



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad

La Mesa Cundinamarca, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

Radicado: 81-001-31-10-002-2022-00052-00
Asunto: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO –
SOCIEDAD PATRIMONIAL- DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN
Demandante: DARLY YASMIN INFANTE BRITTO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS del señor JORGE
ELIECER PABÓN MOGOLLÓN (q.e.p.d.), hijos JORGE
ESTIVENZON PABÓN CASTILLA y menor CELMY
ZHARICK PABÓN INFANTE y HEREDEROS
INDETERMINADOS.

Auto 252

Para el día 10 de mayo de 2022, arriba de la oficina de reparto judicial demanda de Declaración de unión marital de hecho – sociedad patrimonial – su disolución y liquidación, presentada por la señora **DARLY YASMIN INFANTE BRITTO**, respecto del señor **JORGE ELIECER PABÓN MOGOLLÓN (q.e.p.d.)**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** de éste, señor **JORGE ESTIVENZON PABÓN CASTILLA**, menor **CELMY ZHARICK PABÓN INFANTE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Demanda que reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso; por tanto, se admitirá, disponiendo designar curador ad litem que represente a la menor **CELMY ZHARICK PABÓN INFANTE**, por ser su progenitora la demandante en este proceso.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho presentada por la señora **DARLY YASMIN INFANTE BRITTO**, a través de apoderada judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **JORGE ELIECER PABÓN MOGOLLÓN (q.e.p.d.)**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor **JORGE ELIECER PABÓN MOGOLLÓN (q.e.p.d.)**, para lo cual se publicará la información requerida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

Emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho Registro.

CUARTO: DESIGNAR al abogado Doctor ALVARO MOSCOSO PEROZA (quien actúa proceso 021-0100, entre otros), para que represente en el presente trámite a la menor **CELMY ZHARICK PABÓN INFANTE**, como curador ad litem.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho Judicial, conforme lo señala el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al curador ad litem designado, tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso. **REMÍTASE** esta decisión y el escrito de demanda con sus anexos, a la dirección de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, para que en el término **máximo de veinte (20) días** haga uso del derecho de defensa y contradicción, en virtud del artículo 96 del Estatuto Procesal Civil.

SEXTO: QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al señor **JORGE ESTIVENZON PABÓN CASTILLA** tal como lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso.

REMÍTASE a través de oficina postal, esta decisión y el escrito de demanda con sus anexos, al domicilio o lugar de ubicación o como lo dispone el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, para que en el término **máximo de veinte**

(20) días hagan uso del derecho de defensa y contradicción, en virtud del artículo 96 del Estatuto Procesal Civil.

De realizarse la notificación a través de correo electrónica **TÉNGASE** presente lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020.

C- 420 /020 del 24 de septiembre

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Carga procesal que corresponde a la parte actora, como lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso que hace relación a los deberes y responsabilidades de las partes, esto es:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Arauca, para que actúe dentro del presente litigio en defensa de los intereses de la menor **CELMY ZHARICK PABÓN INFANTE**.

OCTAVO.- RECONÓZCASE y TÉNGASE a la abogada doctora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía # 43.502.988 y tarjeta profesional # 159.830, como apoderada de la demandante señora **DARLY YASMIN INFANTE BRITTO**, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

NOVENO.- CONSÚLTESE los antecedentes disciplinarios de la abogada doctora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE** y **VERIFIQUESE** su inscripción en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC 19-18 y Circular 101 del 7 de julio de 2021, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta - Norte de Santander.

DÉCIMO.- INFÓRMESE el **link del expediente digital** a las partes para que puedan acceder a la totalidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
JUEZ

cepb

Firmado Por:

Clara Eugenia Pinto Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 2 Oral
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56388dd2b1473b65aecbb27552bb4ad90af65d8c48f4b354668cdcc2edb1417

Documento generado en 13/05/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>